

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 457

Expediente : 76001-33-33-016-2016-00086-00
M. de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : ZACARIAS PORTOCARRERO CHALAR Y OTROS
Demandado : RED DE SALUD ORIENTE ESE y
LA PREVISORA S.A (Llamada en garantía)

Asunto: Auto Aprueba Conciliación

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho al estudio correspondiente para la aprobación o improbación de la Conciliación Judicial adelantada en audiencia inicial realizada el 20 de junio del presente año, ante este Despacho Judicial, por las partes en litigio ya referidas. Esta agencia de conformidad con la Ley 640 de 2001, entra a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto.

Acudieron ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, por intermedio de apoderado judicial, Zacarías Portocarrero Chalar, Ana Milena Quintero Caicedo quienes obran en su propio nombre y en representación de los menores Ana Marcela y Taylor Alfredo Portocarrero Quintero, actuando a través de apoderado judicial contra la Red de Salud de oriente E.S.E. – Hospital Carlos Holmes Trujillo y La llamada en Garantía La Previsora S.A., con el fin de dirimir un conflicto de carácter económico el cual en audiencia de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, llegaron a un acuerdo conciliatorio, relacionado con el reconocimiento y pago de la sentencia No. 042 del 07 de marzo de 2019 proferida por este despacho judicial en el asunto ya referido.

Aceptada la propuesta hecha por el apoderado de la parte demandante, y por cuanto se observó ánimo conciliatorio, este Despacho judicial suspendió la audiencia, con el fin de estudiar la legalidad de la propuesta y que no se vean afectados derechos de las partes.

El acuerdo celebrado entre las partes basado en la formula conciliatoria presentada consistente en el pago de ochenta y cinco millones de pesos moneda corriente (\$85'000.000.oo) por la sentencia aquí proferida a favor de la parte demandante y en contra de la Red de Salud de oriente E.S.E. – Hospital Carlos Holmes Trujillo y La llamada en Garantía La Previsora S.A., quienes cancelaran el 100% de la suma acordada así. Setenta y cinco millones de pesos (\$75'000.000.oo) por parte de la Previsora S.A. Compañía de seguros y la suma de diez millones de pesos (\$10'000.000.oo) por parte de la entidad Red de Salud de oriente E.S.E. – Hospital Carlos Holmes Trujillo.

Pagaderos una vez se realice el presente control de legalidad por parte del Juez contencioso y radicados los documentos necesarios en cada una de las entidades por parte de la parte demandante.

Estando ajustada la formula conciliatoria presentada en audiencia realizada el 20 de junio de 2019 y teniendo en cuenta el ánimo conciliatorio presentado por las partes, este Despacho, para efectos del control de legalidad conforme a lo establecido en la Ley 446 de 1998 y Ley 640 de 2001.

CONSIDERA:

La Ley 446 de 1998 reguló la conciliación en materia contencioso-administrativa, prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción. Así, el inciso primero del artículo 70 establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Significa lo anterior que la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso-administrativo, en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual y que puede considerarse como una forma de terminación del proceso.

Encontrándose las diligencias para decidir sobre la viabilidad de aprobación de la conciliación en estudio, considera la instancia, precisar los requisitos que se deben observar y para el efecto trae a colación, providencia del. H. Consejo de Estado, C.P. Dra. OLGA INES NAVARRETE BORRERO, quien sobre el particular señala (S-2146 del 20-05-2004-S1):

“Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una conciliación, cuales son: 1°. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2°. Que las partes estén debidamente representadas. 3°. Que los conciliadores tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4°. Que no haya operado la caducidad de la acción. 5°. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración. 6°. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrojadas a la actuación.”

En efecto, se establece de la jurisprudencia en cita, que la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, se encuentra en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de tornarse fallida la voluntad conciliatoria.

Del análisis del asunto bajo estudio, así como las pruebas allegadas al expediente, entre las que se encuentran los documentos que dan cuenta de la existencia de la sentencia y animo conciliatorio de las partes, se procederá a aprobarla teniendo en cuenta las siguientes pruebas:

- Sentencia No. 042 del 07 de marzo de 2019 se declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la Red de Salud del Oriente ESE –Hospital Carlos Holmes Trujillo de Cali por los daños ocasionados al señor Sacarias Portocarrero Chala.
- Acta del comité de conciliación en la cual La Previsora S.A. decidió conciliar en el presente asunto.

- Acta de la Red de Salud del Oriente ESE No. 143.03.19.2019009 del 14 de junio de 2019 en la cual autoriza conciliar únicamente por los costos del deducible, conforme lo pactado en la póliza que será cancelado en una sola cuota dentro de los 45 días calendario siguientes a la aprobación de la conciliación.

De los documentos aportados, de los hechos y pretensiones de la misma, esta agencia Judicial evidencia que los mismos constituyen prueba que sustenta la viabilidad del acuerdo, que finalmente fue plasmado en acta No. 131 realizada el 20 de junio de 2019 ante esta agencia judicial.

Por lo que la instancia, teniendo en cuenta que la conciliación materia de esta providencia se adelantó dentro de los términos de ley, que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado, que el acuerdo logrado no lesiona los intereses del convocado, versa sobre derechos económicos disponibles por las partes quienes están debidamente representadas, que los conciliadores tienen expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio, no haya operado la caducidad de la acción, que no resulta abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración y que los derechos reconocidos están debidamente respaldados por las probanzas arrimadas a la actuación.

Así las cosas, a la luz de lo previsto en el Inciso Cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el Art. 24 de la Ley 640 de 2.001 y en acatamiento a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE la conciliación judicial celebrada entre Zacarías Portocarrero Chalar, Ana Milena Quintero Caicedo quienes obran en su propio nombre y en representación de los menores Ana Marcela y Taylor Alfredo Portocarrero Quintero, actuando a través de apoderado judicial contra la Red de Salud de oriente E.S.E. – Hospital Carlos Holmes Trujillo y La llamada en Garantía La Previsora S.A. , en los siguientes términos y condiciones:

Por valor total de ochenta y cinco millones de pesos moneda corriente (\$85'000.000.00) por la sentencia aquí proferida a favor de la parte demandante y en contra de la Red de Salud de oriente E.S.E. – Hospital Carlos Holmes Trujillo y La llamada en Garantía La Previsora S.A., quienes cancelaran el 100% de la suma acordada así. Setenta y cinco millones de pesos (\$75'000.000.00) por parte de la Previsora S.A. Compañía de seguros y la suma de diez millones de pesos (\$10'000.000.00) por parte de la entidad Red de Salud de oriente E.S.E. – Hospital Carlos Holmes Trujillo. Pagaderos una vez se anexe la documentación necesaria por parte del apoderado de la parte demandante en las instalaciones de las demandadas. La llamada en garantía 15 días y la Red de Salud Oriente ESE 45 días después al radicado de los documentos ante cada una de las entidades.

SEGUNDO: EN FIRME esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

TERCERO: SE ADVIERTE que conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el Art. 24 de la Ley 640 de 2.001, estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPIDASE a costa de la parte demandante, copia auténtica de la presente providencia y de los anexos que la soportaron, de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 097 de fecha
21 JUN 2019 se notifica el auto que antecede, se
fija a las 08:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle quien resolvió recurso de apelación. Provea usted, Santiago de Cali, 17 de junio de 2019.

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 579

Proceso	: 76-001-33-33-016-2016-00099-00
M. de Control	: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
Demandante	: JOSÉ RICAURTE MURILLO SALAZAR
Demandado	: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Asunto	: OBEDECER Y CUMPLIR

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2.019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, el cual mediante sentencia fechada 15 de marzo de 2019 (fls.20-32 del cuaderno 2), con ponencia del Dr. EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS, confirmó la sentencia No. 85 del 05 de junio de 2018, proferida por éste Despacho (fl. 89-96).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante sentencia fechada 15 de marzo de 2019, con ponencia del Doctor EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS confirmó la sentencia No. 85 del 05 de junio de 2018, proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali- Valle.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. ___ de
fecha 29 JUN 2019, se notifica el auto que
antecede, se fija a las 8:00 a.m.


KAROL BRIGIT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

HRM